



# BOLETÍN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

<p><b>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</b>                  Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12                  No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.                  Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p><b>SE PUBLICA</b>                  los lunes, miércoles y viernes de cada semana.                  —11—  <b>ADMINISTRACIÓN:</b>                  Taller Tipográfico de la casa de Expósitos.</p>	<p><b>ADVERTENCIAS</b>                  La instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.                  Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>
--	---	---

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.  
 De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO CIVIL

#### CIRCULAR NUM. 9

#### Gastos carcelarios

El Alcalde de Sigüenza me comunica que los Ayuntamientos que se consignan en la relación que se acompaña, adeudan por cupo de gastos carcelarios del corriente año y atrasos, las cantidades que en la misma se expresan y que se publica á continuación, con el fin de que aquellas Corporaciones satisfagan dichos débitos en el plazo de ocho días; en la inteligencia, que de no verificarlo, les impondré la multa máxima que determina el artículo 184 de la ley Municipal, con la que quedan conminados, sin perjuicio del nombramiento de Comisionados de apremio que autoriza el Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

Guadalajara 6 de Julio de 1908.

El Gobernador.

**J. Alvarez Perez**

*Relación que se cita*

Por corriente	Pesetas	Cts.
Alcolea del Pinar . . . . .	51	15
Alcuneza . . . . .	88	>
Algora . . . . .	89	12
Anguita . . . . .	204	62
Atance (El) . . . . .	58	30
Baides . . . . .	93	50
Bujaloro . . . . .	84	48
Bujarrabal . . . . .	30	48

Castilblanco . . . . .	32	56
Castejón de Henares . . . . .	45	88
Cendejas de Enmedio . . . . .	42	69
Cortes de Tajuña . . . . .	26	73
Fuensaviñán . . . . .	16	83
Garbajosa . . . . .	23	32
Guijosa . . . . .	57	66
Horna . . . . .	74	14
Huérmedes . . . . .	34	33
Jadraque . . . . .	350	92
Jirueque . . . . .	50	60
Laranueva . . . . .	18	59
Luzaga . . . . .	40	49
Mirabueno . . . . .	46	35
Moratilla de Henares . . . . .	63	38
Navalpotro . . . . .	21	23
Negredo . . . . .	50	40
Olmeda de Jadraque . . . . .	80	52
Olmedillas . . . . .	40	59
Pelegrina . . . . .	61	27
Pinilla de Jadraque . . . . .	23	32
Pozancos . . . . .	30	03
Santiuste . . . . .	26	40
Sauca . . . . .	130	48
Torremocha del Campo . . . . .	57	20
Torremocha de Jadraque . . . . .	20	68
Tortonda . . . . .	25	20
Villaseca de Henares . . . . .	43	01
Villaverde del Ducado . . . . .	28	61

Total . . . . . 2 263 02

#### Por atrasos

Algora . . . . .	343	26
Horna . . . . .	2 298	91
Jirueque . . . . .	793	53
Moratilla . . . . .	61	83
Cendejas de Enmedio . . . . .	50	25
Riva de Santiuste . . . . .	30	10
Riva de Saelices . . . . .	28	20

Total . . . . . 3 606 08

## MINISTERIO DE FOMENTO

## LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Además de los montes propiedad del Estado, de los pueblos y de establecimientos oficiales que están catalogados por el Ministerio de Fomento, se considerarán también como de interés general y de utilidad pública los montes existentes y los terrenos que deban repoblarse forestalmente, cualquiera que sea su dueño, siempre que por su situación se hallen en uno de los casos siguientes:

A. Los existentes en las cabeceras de las cuencas hidrográficas.

B. Los que en su estado actual ó repoblados sirvan para regular eficazmente las grandes alteraciones del régimen de las aguas llovidas.

C. Los que eviten desprendimientos de tierras ó rocas, formación de dunas, su eten ó afirmen los suelos sueltos, defiendan canalizaciones ó vías de comunicación ó impidan el enturbiamiento de las aguas que abastecen poblaciones.

D. Los que saneen parajes pantanosos.

E. Los montes que con su aprovechamiento regular sirvan para hacer permanentes las condiciones higiénicas y económicas de pueblos comarcanos.

Art. 2.º El Ministro de Fomento, por sí ó á instancia de los interesados, y previos los estudios é informes que estime oportunos, y oyendo á los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, declarará por Real decreto en cada provincia los montes ó terrenos que, atendidos los anteriores conceptos, deban declararse como zona forestal de utilidad pública ó montes protectores.

Art. 3.º Quedan sometidos á los preceptos de esta ley, y pueden acogerse á sus beneficios, todos los propietarios de terrenos ó montes no catalogados enclavados en zonas protectoras, ya sean personas individuales, ya personas colectivas de carácter público ó privado.

Estos propietarios podrán constituirse en Sociedad con objeto de utilizar las ventajas que á las extensiones forestales superiores á 1.000 hectáreas concede el art. 5.º

Los Municipios, Diputaciones provinciales y demás Corporaciones de carácter público que, según la legislación vigente, no puedan asociarse con otros propietarios sin expreso consentimiento del Estado, quedan desde luego autorizados para cooperar á la constitución de tales Sociedades, aportando á ellas los terrenos ó montes no catalogados enclavados en zonas protectoras que les pertenecieren.

Art. 4.º Al propietario de terrenos ó montes de todas clases enclavados en zona protectora de 100 hectáreas por lo menos de extensión en superficie continua, que pretenda hacer por sí la repoblación forestal, se le concederá gratuitamente por la Administración toda la ayuda técnica que necesite, así como las semillas y plantones que pidiere y la exención de la contribución territorial hasta que los montes alcancen, á juicio de aquélla, la plena producción.

También disfrutará de los premios establecidos en el art. 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863, el cual se declara vigente con toda su fuerza. Estos premios

podrán en algún caso, previos los informes correspondientes, otorgarse en concepto de auxilio al tiempo de hacerse la repoblación; pero entonces los trabajos habrán de ser proyectados y ejecutados por la propia Administración, que será la que perciba y emplee las cantidades.

Si los montes no se hallasen situados en zona protectora, los propietarios podrán acogerse únicamente á los beneficios del expresado art. 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863.

Art. 5.º Al propietario ó á los propietarios asociados que aporten al Estado para su repoblación una superficie continua de montes enclavados en zonas protectoras que alcance la cifra de 1.000 hectáreas, la Administración les abonará anualmente, y mientras dure la repoblación, como renta del capital representativo del valor del suelo, el 3 por 100 del valor en que dichos montes estén amillarados, tomando como dato en el amillaramiento el promedio del quinquenio anterior á la promulgación de esta ley, y les eximirá del pago de la contribución territorial hasta que dichos montes, á juicio de la Administración, se hallen en plena producción.

La repoblación se hará por el Estado, y una vez terminada, podrán los propietarios ó las Sociedades reintegrarse en la posesión del suelo creado, consolidando en ellos el dominio absoluto de la extensión repoblada, mediante el abono al Estado, sin interés alguno, del importe de lo gastado por él en la repoblación, con exclusión de las cantidades que hubiese invertido para el pago del personal facultativo auxiliar y de guardería.

Si al llegar este momento, el propietario ó la Sociedad de propietarios no pudiere reembolsar al Estado el capital invertido, la Administración seguirá explotando los montes repoblados hasta reintegrarse completamente las cantidades empleadas, y entonces se consolidará el dominio del suelo á favor del propietario ó de la Sociedad.

Si terminada la repoblación, el propietario ó la Sociedad prefirieren ceder la propiedad del monte ó montes repoblados al Estado, éste abonará á aquellos el capital que represente el valor del suelo, según el expresado promedio de amillaramiento.

Art. 6.º El propietario ó los propietarios asociados de montes enclavados en la zona protectora serán dueños económicamente de ellos y podrán disponer libremente de su dominio; pero en su explotación se sujetarán á un plan dasocrático aprobado para cada uno de ellos por Real orden, con el objeto exclusivo de garantizar su conservación sin que la Administración intervenga después, sino en cuanto sea absolutamente preciso para ejercer las funciones de inspección y vigilancia que aseguren en todo momento la permanencia y mantenimiento de las masas forestales.

La Administración respetará aquellos planes de explotación racional establecidos por los propietarios, siempre que, satisfaciendo los propósitos de esta ley estén acreditados por la experiencia y sancionados por la costumbre de la localidad.

Art. 7.º Si el propietario de un monte enclavado en la zona protectora no quisiera repoblarlo por su cuenta ni asociarse para ofrecerlo al Estado ó declarase no convenirle el plan dasocrático aprobado para la explotación, el Estado se reserva el derecho de acudir en concepto de utilidad pública á la expropiación forzosa para adquirir su plena propiedad, con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879 y á los Reglamentos para su aplicación.

Art. 8.º Las ventajas concedidas por esta ley

quedarán en suspenso para el propietario que una vez empezada la repoblación la suspendiese.

En tal caso, si no se asocia á otros conforme á lo establecido en el art. 5.º, el Estado podrá hacer uso del derecho que le reserva el art. 7.º

Art. 9.º La corrección de las infracciones sucesivas desde el momento de la implantación de esta ley, se regirá por los preceptos dictados ó que en lo sucesivo se dictaren sobre legislación penal de montes, equiparándose para sus efectos todos los montes comprendidos en esta ley á los catalogados por causa de utilidad pública.

Art. 10. Para asegurar el Estado la conservación y mejora de todos los montes enclavados en zonas protectoras:

Primero. Dotará á éstos de caminos de saca.

Segundo. Establecerá para el servicio de la extinción de incendios calles y callejones, zonas protectoras junto á las vías férreas, é instalará los Telégrafos de señales y teléfonos necesarios al mejor servicio.

Tercero. Aumentará el personal de guardería forestal existente, reglamentando el servicio de suerte que los guardas vivan en el monte y no tengan á su cargo sino la zona que puedan vigilar convenientemente.

Cuarto. Determinará los mejores sistemas para combatir las plagas que ataquen á las masas arbóreas, difundiendo su enseñanza, y procediendo rápidamente á la extinción de las plagas que se presenten.

Quinto. En las Granjas agrícolas en que sea necesario establecerá enseñanzas prácticas de Silvicultura y Ordenación para estimular el desarrollo de la riqueza forestal; y

Sexto. Organizará viveros de las especies forestales más convenientes en todas las regiones donde se empiecen trabajos de repoblación para surtir las necesidades de la Administración y de los particulares.

Art. 11. Anualmente se concederán por el Ministerio de Fomento varios premios de 2.000 á 10.000 pesetas entre las entidades ó particulares que mayor obra de repoblación hayan realizado, distribuyéndose la suma consignada al efecto en los presupuestos entre las diversas regiones de la Nación.

La propuesta se hará á petición de los interesados por los respectivos Jefes del servicio de Montes en que estuviere enclavado el monte en cuestión, y con el informe del correspondiente ó correspondientes Consejos provinciales de Agricultura si aquél estuviere enclavado en una ó más provincias, y de la Junta Consultiva de Montes, resolviendo el Ministro de Fomento en definitiva.

Art. 12. Anualmente se hará el cálculo de las cantidades necesarias para atender en el siguiente ejercicio económico á las mejoras é intereses que correspondan á los particulares y Sociedades, y asimismo se consignarán en los presupuestos del Estado las partidas para abono de los auxilios y premios concedidos en los diversos casos fijados por la presente ley: no tendrán, por lo tanto, eficacia los compromisos que adquiriera la Administración pública en ejecución de esta ley mientras no exista partida para atenderlos en los presupuestos del Estado.

Art. 13. Quedan derogados el artículo 14 de la ley de 24 de Mayo de 1863 y todas las disposiciones que se opongan á las que se dictan en la presente ley.

Para su más acertada ejecución se dictará en el

plazo más breve posible el correspondiente Reglamento.

#### Artículos adicionales

Artículo 1.º Tanto en los montes catalogados como en los no catalogados y otros terrenos que, teniendo por lo menos 100 hectáreas de extensión y hallándose situados en zonas protectoras, formen parte de cuencas bajas y secundarias donde los fines hidrológicos y de sostenimiento de tierras á que tiende esta ley se obtengan, mediante cultivos, arbustivos ó arbóreos en condiciones apropiadas de igual modo que con la repoblación forestal, podrá ésta sustituirse por aquéllos, á propuesta de los interesados, por concesión del Ministerio de Fomento en Real decreto, que sólo se dictara previo informe favorable del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.

En tal caso, los propietarios que opten por estos cultivos tendrán derecho á los beneficios establecidos en el párrafo 1.º del art. 4.º, hasta que alcancen las plantaciones su plena producción.

Los propietarios que para realizar estas plantaciones, nivelando el terreno y estableciendo banquetes, muros de contención, etc., dividan sus terrenos en parcelas, entregándolos á braceros en arrendamiento, disfrutaran también de los demás beneficios que concede el art. 15 de la ley de 26 de Mayo de 1863.

Art. 2.º En aquellas provincias en que se encuentre sometida á un régimen especial la Administración, ésta tendrá, en el cumplimiento de esta ley, las facultades que por dicho régimen les están conferidas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Junio de mil novecientos ocho.

YO EL RER

El Ministro de Fomento,

**Augusto Gonzalez Besada.**

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Real orden

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Vélez Málaga contra providencia de ese Gobierno civil sobre pago de dietas á los Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales de aquella localidad:

Resultando que habiendo reclamado en distintas ocasiones los Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales de Vélez Málaga ante el Instituto porque el Alcalde Presidente nato del mencionado organismo no les abonaba las dietas devengadas por su asistencia á las sesiones, el Instituto de Reformas Sociales manifestó á ese Gobierno civil que el criterio con que se venía interpretando la regla vigésima quinta de la Real orden de 3 de Agosto de 1904 es el de que deben abonarse las dietas á los Vocales obreros por las sesiones á que asistan, cualquiera que sean las horas en que dichas sesiones se celebren:

Resultando que el Gobernador civil de Málaga, con fecha 17 de Enero de 1908, ordenó al Alcalde de Vélez Málaga cumplierse lo informado por el referido Instituto, abonando las dietas devengadas á

los referidos Vocales obreros, orden reiterada en 9 de Abril siguiente:

Resultando que contra este acuerdo recurrió el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Vélez Málaga, en nombre y representación de dicho Municipio, ante este Ministerio, alegando que las sesiones cuyas dietas no se han abonado á los Vocales obreros se celebraron en horas compatibles con el trabajo de dichos obreros, por lo que no cabe aplicar á los mismos la regla vigésima quinta de la Real orden de 3 de Agosto de 1904:

Considerando que desde la constitución del Instituto de Reformas Sociales viene éste contestando á numerosas consultas de las Juntas locales y provinciales, habiéndolo hecho el pleno de 15 de Marzo de 1905 en el sentido de que deben abonarse á los Vocales obreros las dietas á que se refiere la regla vigésima quinta de la Real orden de 3 de Agosto de 1904, cualesquiera que sean las horas en que se verifiquen las sesiones:

Considerando que la razón que ha tenido el Instituto de Reformas Sociales para dar esta interpretación al expresado precepto legal es la de que es sumamente difícil en cada caso poder apreciar con exactitud si los obreros tienen ó no que abandonar sus ocupaciones, pues la diferencia de horas en que éstos se efectúan en los diversos oficios, la forma en que se verifica el trabajo á destajo, los relevos en determinadas explotaciones y la complejidad grande de todo el mecanismo de la vida industrial hacen previsible una determinación amplia y equitativa á una precisa para cada caso, que además daría lugar, como de hecho dió al constituirse las Juntas, á innumerables reclamaciones y protestas;

Oído el Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que debe confirmarse la providencia del Gobernador de Málaga, ordenando al Alcalde de Vélez Málaga abonase á los Vocales obreros las dietas devengadas por su asistencia á las sesiones de la Junta local.

2.º Que los Alcaldes Presidentes natos de las Juntas locales deben abonar las indemnizaciones á que se refiere la regla vigésima quinta de la Real orden de 3 de Agosto de 1904 á los Vocales obreros, cualesquiera que sean las horas á que se verifiquen las sesiones de los expresados organismos.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1908.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de Málaga.

## Junta provincial de Instrucción pública

Vacantes los cargos de Habilitado de los Maestros de los partidos de Pastrana y Sacedón, por renuncia de D. Manuel Rueda que los desempeñaba en propiedad, se anuncia elección de nuevos Habilitados por dichos partidos, que de conformidad á lo acordado por esta Corporación, en sesión del día 6 del corriente, tendrá lugar el día 25 del actual, en las respectivas cabezas de partido, ante el Alcalde y Junta local de primera enseñanza, con arreglo á lo dispuesto en el vigente Reglamento de 30 de Abril de 1902, inserto en el *Boletín oficial* de 30 de Mayo del mismo año.

En la elección podrán tomar parte todos los Maestros, Maestras y Auxiliares propietarios, in-

terinos y sustitutos, así como sustituir los que perciban sueldo en la respectiva nómina y desempeñen sus cargos en el día de la elección en Escuelas de los respectivos partidos.

Guadalajara 7 de Julio de 1908. — El Gobernador-Presidente, José Alvarez Perez. — El Secretario interino, Alfonso Olivas Narro.

## SECCION PROVINCIAL DE PÓSITOS

DE GUADALAJARA

En la *Gaceta* de 3 de Julio actual, aparece una circular dictada por la Superioridad de este Ramo, con fecha 2 de Julio, que literalmente copiada, dice lo siguiente:

### Delegación Regia de Pósitos

CIRCULAR

La necesidad de que el importante servicio encomendado á la Agencia ejecutiva vaya unido á la gestión de las Secciones provinciales, puesto que ambas entidades tienen el mismo fin, que realizan de igual modo, aunque por distintos procedimientos, ha motivado algunas disposiciones de este Centro, encaminadas á establecer esa unión íntima y esas relaciones cordales que tan convenientes son en todo momento para el desarrollo de cualquier propósito administrativo.

Las Secciones y la Agencia ejecutiva han de ser los más eficaces auxiliares de la gestión eminentemente liquidadora que la ley ha confiado á esta Delegación Regia; sus trabajos han de obedecer á la misma orientación; los medios de acción de que dispongan deberán ser utilizados recíprocamente por ellas; sus fuerzas, en definitiva, han de concurrir al mismo fin, y de esta suerte, el mutuo auxilio determinará una labor más eficaz, más práctica y más segura.

No hay tampoco que perder de vista la consideración de que las Secciones provinciales son la representación de la Delegación Regia, y si el contratista de dicha Agencia acude á este Centro en demanda de datos y realiza cuantos servicios se le encomiendan, en armonía con el desempeño de su cometido, justo y lógico es que los Agentes ejecutivos estén unidos á las Secciones, por iguales deberes y análogos derechos.

Las Secciones, pues, procurarán cumplir fielmente las disposiciones que á continuación se expresan, dando cuenta inmediata á esta Delegación Regia de cualquier falta ó omisión que observasen en los acuerdos dictados en la presente circular, y el contratista de la Agencia procurará, á su vez, dar las órdenes oportunas á sus Agentes para que bajo ningún pretexto dejen de someterse á ellos.

Las reglas que en lo sucesivo habrán de determinar las relaciones entre la Delegación Regia y la Agencia mencionada, son las siguientes:

Primera. La Delegación Regia continuará comunicando á la Agencia ejecutiva cuantas resoluciones le afecten, y todas las noticias y datos que sean convenientes para el mejor cumplimiento del cometido que le está encomendado.

Segunda. La Agencia ejecutiva, á su vez, seguirá dando cuenta mensualmente á la Delegación Regia de los reintegros obtenidos en dicho tiempo, haciendo constar en el referido parte el grado de apremio en que los deudores hicieron efectiva su obligación.

Tercera. Todo Agente ejecutivo, tan pronto como empiece á realizar su cometido en un Pósito, elevará oficio al Jefe de la Sección provincial respectiva, dando cuenta de haber comenzado sus gestiones y participándole al mismo tiempo el descubierto que arroje la relación de deudores que le faciliten, el precio medio de la especie que exprese la certificación que debieron entregarle y cuantos datos sean precisos para que, una vez que las Secciones los hayan cotejado con los existentes en las mismas, puedan estos Centros oponer los reparos que estimen pertinentes, si así procediese.

Cuarta. Los Agentes ejecutivos podrán dirigirse oficialmente á los Jefes de las Secciones, proponiendo los servicios relacionados con la ejecución, reclamando los

datos que les fueren precisos para su gestión, denunciando los hechos ilegales que pudieran cometerse y los obstáculos que se opongan al cumplimiento de su deber, para que dichos Centros provinciales resuelvan, con la urgencia que el servicio requiera, lo que proceda en cada caso.

Quinta. Si el Agente necesitara el auxilio de la Guardia civil para la práctica de las diligencias á que diere lugar la ejecución, lo comunicará por oficio al Jefe de la Sección, á fin de que éste lo solicite del Gobernador civil.

Sexta. Las Secciones vigilarán la gestión que realicen los Agentes ejecutivos, dando cuenta de ella á la Delegación Regia, para que este Centro pueda reclamar del contratista del servicio la corrección de las faltas que aquellos funcionarios pudieran cometer.

Séptima. Los Jefes de Sección nombrarán cuantos Subdelegados sean necesarios para el servicio ejecutivo de la liquidación de los establecimientos, sin perjuicio de dar cuenta á este Centro de los nombramientos hechos.

Octava. Si el precio medio para valorar la especie que consignen los Alcaldes en la correspondiente certificación fuese muy inferior al que tuviese en el mercado, expedirán las Secciones nueva certificación, determinando el verdadero precio que debe servir de base para la valoración.

Novena. Si transcurrieren tres días después de la presentación del Agente en el Pósito sin que le entregaran la relación de deudores, devengarán los Agentes 15 pesetas de dietas diarias, que serán abonadas por los cuentadantes responsables.

Décima. Queda subsistente y en todo su vigor la circular de 14 Mayo último sobre las certificaciones que habrán de expedir los Depositarios de los Pósitos y visar los Alcaldes ó las personas que desempeñasen el cargo de Presidentes de las Comisiones administradoras de dichos establecimientos.

Madrid 2 de Julio de 1908.—El Delegado Regio, Conde del Retamoso.—Señores Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos.»

Lo que se publica en este *Boletín oficial* para conocimiento de aquellos Ayuntamientos de esta provincia que tengan Pósitos bajo su custodia.

Guadalajara 4 de Julio de 1908.—El Jefe de la Sección, César Ortiz Keyser.

### Circular

La Excm. Delegación Regia de Pósitos con fecha 3 de los corrientes, me dice lo siguiente:

«Con fecha 1.º del corriente, dá conocimiento á esta Delegación Regia de Pósitos el arrendatario de la Agencia ejecutiva D. Gregorio Manuel Ortiz, de haber nombrado auxiliares para los Pósitos de Aldeanueva de Guadalajara, Alovera, Azuqueca, Cabanillas del Campo, Casar de Talamanca, Centenera, Ciruelas, Fontanar, Galápagos, Guadalajara, Iriepal, Lupiana, Marchamalo, Mohernando, Pozo de Guadalajara, Quer, Taracena, Tórtola, Torrejón del Rey, Usanos, Valdarachas, Valdeaveruelo, Valdenuches, Villanueva de la Torre, Yebes y Yunqueira, á D. Francisco Losa la Gonzalez y D. Mariano Hernandez Oñoro, para que, con arreglo á la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, haga efectivo el reintegro de las cantidades que existen pendientes en los mencionados Establecimientos.»

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial a los efectos del art. 12 de referida instrucción de apremios, para que llegue á conocimiento de aquellos á quienes pudiera interesar.

Guadalajara 7 de Julio de 1908.—El Jefe de la Sección, César Ortiz Keyser.

## COMISION PROVINCIAL

La Comisión provincial, en unión del Sr. Co-

misario de Guerra, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en la Secretaría, ha procedido á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha, verificándolo en la forma siguiente:

	Ptas.	Cénts
Ración de pan de 0'70 kilogramos.....	0'24	
Idem de carne de 0'50 kilogramos.....	0'62	
Idem de vino de 0'50 litros . . . . .	0'15	
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	0'92	
Idem ordinaria de paja de 6 kilogramos..	0'20	
Litro de aceite. . . . .	1'22	
Kilogramo de carbón.....	0'10	
Idem de leña.....	0'03	

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 30 de Junio de 1908.—El Vicepresidente, R. Casas.—El Comisario de Guerra, Luis Martínez Abades.—El Secretario, Luis Garcia del Val.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

La Administración general del Monopolio de fabricación y venta de cerillas y fósforos, en uso de las facultades que le están conferidas por el art. 5.º de la Instrucción provisional para el servicio especial de vigilancia con destino á la represión del contrabando de cerillas y fósforos, aprobada por Real orden de 20 de Junio último, ha nombrado, con carácter de interino, Agente de segunda clase de la primera Región, en la que está comprendida esta provincia, á D. Vicente Escribano, el cual se ha posesionado de dicho destino el día 30 del citado mes.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 9.º de la Instrucción de referencia, para conocimiento del público, interesando á la vez la cooperación de las autoridades de la provincia para castigar todo hecho que infrinja la ley de contrabando y defraudación en cuanto se refiere á esta materia.

Guadalajara 6 de Julio de 1908.—El Delegado de Hacienda, José de Perea.

### Circular importante.—CONSUMOS

En vista de lo preceptuado en la base 1.ª del artículo 3.º de la Ley de 30 de Agosto de 1906, y de los deberes que á los Ayuntamientos impone el vigente Reglamento de Consumos en sus artículos 323 y 324, esta Delegación excita el celo de los Municipios que resulten deudores por dicho impuesto, para que dentro de la presente quincena ingresen el total importe de sus descubiertos en el Tesoro; en la inteligencia, que de no efectuarlo así, se procederá con arreglo á lo que determina el artículo 238 y siguientes del citado Reglamento, sacando á concurso público el arriendo de los derechos de Consumos y recargos correspondientes, sin perjuicio de ejercitar la acción ejecutiva de apremio contra las Corporaciones morosas.

Guadalajara 6 Julio de 1908.—El Delegado de Hacienda, José de Perea.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA

Por acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda, fecha 8 de Junio último, ha sido nombrado D. Miguel Serrano Vicente, Administrador Subalterno de Propiedades y Derechos del Estado del partido judicial de Cogolludo, quien con esta fecha, y previa la correspondiente fianza, ha tomado posesión del mencionado cargo.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos reglamentarios.

Guadalajara 2 de Julio de 1908.—Francisco Javier Aparici.

## AYUNTAMIENTOS

### MANTIEL

Habiendo desaparecido de su domicilio el vecino de este pueblo Andrés Serrano Franco, de 48 años de edad, casado, labrador, vestido de pana, blusa azul con raya blanca, pañuelo oscuro á la cabeza, alpargatas abiertas, sin calcetines, estatura baja y con las piernas algo encorvadas, se ruega á las Autoridades la captura del mismo.

Mantiel 1.º de Julio de 1908.—El Alcalde, José Rebollo.

### FUENTELENCINA

Por traslación á otro punto del que la venía desempeñando se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 250 pesetas. El agraciado podrá contratar libremente con los vecinos de esta localidad, calculándose el producto de las igualas particulares en unas 2.000 pesetas.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde la fecha de este anuncio.

Fuentelencina 1.º de Julio de 1908.—El Alcalde, Dimas Plaza.

### TORREMOCHA DEL PINAR

Se halla vacante la plaza de Ministrante de este pueblo; los que se encuentren adornados del título correspondiente, podrán presentarse en esta Alcaldía para tratar de la asignación que ha de dársele, en el término de un mes. El agraciado principiará á ejercer el día 1.º de Octubre próximo venidero, constando este vecindario de noventa vecinos; además quedará exento de toda carga vecinal.

Torremocha del Pinar 1.º de Julio de 1908.—El Alcalde, Estanislao Sanz.

### ALAMINOS

Por traslado á otro punto del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Practicante de esta villa, con la dotación anual de 90 fanegas de trigo puro, que el agraciado percibirá de los vecinos de la misma, y con obligación de entenderse con el Sr. Médico de esta indicada villa, con residencia en Ciuentes.

Además el elegido disfrutará de otros beneficios que se acordarán al contratar.

Los que se crean aptos para el desempeño de dicha plaza, dirigirán sus instancias debidamente documentadas al Sr. Alcalde, dentro del término de quince días, contados desde la fecha en que

aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Alaminos 4 de Julio de 1908.—P. O.—El Alcalde, Francisco Fuente.

### YELAMOS DE ARRIBA

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por treinta días, las cuentas del Pósito de este término municipal del año de 1907, para oír cuantas reclamaciones sean presentadas, pasados no serán admitidas ninguna por justa que sea.

Yélamos de Arriba 27 de Junio de 1908.—El Alcalde.—P. O.—Antonio Sanz.

### PRADOSREDONDOS

Se halla expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de arbitrios extraordinarios del año actual, para oír reclamaciones durante dicho plazo, pasado no serán admitidas.

Pradosredondos 30 de Junio de 1908.—El Alcalde, Felipe Berzosa.

### PEÑALVER

Se hallan formados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones por término de quince días, los documentos siguientes:

Las cuentas municipales de Propios de esta villa y las idem del Pósito municipal de la misma.

Peñalver 1.º de Julio 1908.—El Alcalde, Ramón Rebollo.

### ALCUNEZA

Se hallan terminadas y expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de treinta días las cuentas del Pósito de este pueblo correspondientes al año de 1907; durante cuyo plazo podrán ser examinadas y hacerse contra las mismas las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Alcuneza 30 de Junio de 1908.—El Alcalde, Felipe Lázaro.

## JUZGADOS DE INSTRUCCION

### GUADALAJARA.—Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Instrucción de este partido en providencia de esta fecha, dictada en causa que instruyo por robo, por la presente se cita y llama á Manuela N., cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, constando solamente que estuvo sirviendo en Aranjuez, en el domicilio del Comandante de Infantería D. Mariano Rodríguez Concha, y salió del mismo el 28 de Abril último, con dirección al Hospital de San Carlos de Madrid, para curarse un tumor blanco; á fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para recibirla declaración en la expresada causa; bajo apercibimiento de multa de 5 á 50 pesetas y de proceder á lo que haya lugar.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado,

expido la presente que firmo en Guadalajara á 4 de Julio de 1908.—P. S.—Luis Fernandez.

### ATIENZA

Don Leoncio Villacastín y Cabezas, Juez de instrucción de la villa y partido de Atienza.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias á que fué condenado Francisco Sanz García, vecino de La Toba, en causa que se le siguió en este Juzgado por disparo de arma de fuego, se sacan á la venta en pública subasta, por término de ocho días, los bienes muebles, y por veinte los inmuebles, que les fueron embargados, que con su tasación son los siguientes:

Un arca de pino usada, tasada en 3 pesetas.

Tres taburetes de pino usados, en 2'25 id.

Dos idem id. en 1'50 id.

Una mesa pequeña de pino, en 1 id.

Una tierra en Matanasil, de caber celemín y medio; linda Saliente senda, Mediodía Juan de Mingo, Poniente Juana Andrés y Norte Pablo Gonzalez, en 20 id.

Otra en idem, de un celemín; S. Domingo Llorente, M. Blas García, P. yermo y N. un cirate, en 15 id.

Otra en Valdemedrandá, de un celemín; S. barranco, M. Juan de Mingo, P. Sebastián Serrano y N. Juan Magro Hernando, en 15 id.

Otra Vallejo del Abad, de un celemín; S. barranco, M. y N. Nicolasa Garcia y P. yermo, en 10 id.

Otra en Valdelpardo, de un celemín; S. Felix Garcia, M. y P. Miguel Cortezón (herederos) y N. Casimiro Serrano, en 15 id.

Otra en idem, de celemín y medio; S. Casimiro Serrano, M. Simón Lozano, P. Andrés Gonzalez y N. Pedro Garcia, en 25 id.

Otra de un celemín; S. Pablo Magro, M. Juan de Mingo, P. Damián Garcia (mayor) y N. Juan Andrés Andrés, en 10 id.

Otra en Castillejo, de un cuartillo; S. Pablo Gonzalez, M. León Sanchez, P. Feliciano Gil y N. José Lozano, en 5 id.

Otra en Umbría, de un celemín; S. Miguel Hernando, M. Mariano Garcia, P. Benito Magro y N. Domingo Garcia, en 15 id.

Otra Anoturas, dos celemines y medio; S. Antonio Garcia, M. Eugenio Fraile y P. y N. Manuel Magro, en 15 id.

Otra Valdelgrillo, dos cuartillos; S. barranco, M. Mauricio Arroyo, P. Hilario Sanz y N. Juan Magro Hernando, plantada de viñas, en 10 id.

Otra en Valdelhorno, dos celemines; S. Antonio Hernando Gonzalez, M. Vicente Aparicio, P. camino y N. Antonio Hernando Gonzalez, en 10 id.

Otra en Extremo, medio cuartillo; S. Juan de Mingo, M. Martin Magro, P. Raimundo Lozano y N. camino, en 5 id.

Otra en las Cortes, un celemín; S. y P. Juan de Mingo, M. Victor Atienza y N. yermo, en 5 id.

Otra Torneros, un cuartillo; S. yermo, M. Félix Garcia, P. barranco y N. Modesto Aparicio, en 5 id.

Una era de pan trillar en las Altas, un celemín y medio; S. y M. Domingo Garcia, P. Mariano Garcia y N. Vicente Alonso, en 50 id.

Una cuarta parte del terreno de baldío en Valdelavid, proindiviso con los demás partícipes de esta hacienda, en 25 id.

Una viña en la Veguilla, tres cuartillos; S. Julian Fraile, M. camino, P. Hilario Sanz y N. cirate, en 25 id.

Otra en Pozuelo, un celemín; S. camino, M. Ma-

nuel Magro, P. yermo y N. Hilario Sanz, en 25 id.

Otra en idem, celemín y medio; S. Diego Clemente, M. Cayetano Elvira, P. cirate y N. Nicolasa Garcia, en 15 id.

Otra en Valcaliente, un celemín; S. barranco, M. Nicolasa Garcia y P. y N. Juan de Mingo, en 5 id.

Otra Anoturas, dos cuartillos; S. Emilio Moreno, M. Miguel Clemente, P. Froilan Elvira y N. yermo, en 5 id.

Otra en Hueco del Moro, medio cuartillo; S. yermo, M. Miguel Clemente, P. Pascual Andrés y N. Mariano Hernando, en 2 id.

Total 339'75 pesetas.

La subasta de todos los bienes tendrá lugar el día 28 del actual, á las once de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta habrán los licitadores de consignar previamente en mesas del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes y exhibir su cédula personal.

Dado en Atienza á 1.º de Julio de 1908.—Leoncio Villacastin.—El Escribano, Ignacio Antón.

### COGOLLUDO

D. Eugenio de Arizcun y Carrera, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en la causa que se siguió por hurto contra Eleuterio Gordo Bernal, vecino de Colmenar de la Sierra, he acordado se saquen á pública y judicial subasta por primera vez y término de ocho días, los semovientes que le han sido embargados, que con su tasación son como siguen:

Tres reses vacunas ó sean dos novillas y un becerro negros, valoradas en 400 pesetas; las vacas tienen una 5 años y otra 4, el becerro 2.

Una mula negra cerrada, roma, de unas 5 cuartas de alzada, herrada de las dos manos, tasada en 125 pesetas.

Cuarenta reses lanares, churras, de varias edades, valoradas á 10 pesetas una, 400 id.

Una cerda jara de 2 años y medio, de unas ocho arrobas de peso, en 75 id.

Total, 1.000 pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 18 del actual y hora de las once de su mañana; advirtiéndose, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el importe del 10 por 100 del valor de los bienes y exhibir sus cédulas personales.

Dado en Cogolludo á 4 de Julio de 1908.—Eugenio de Arizcun.—P. S. M.—Angel Nuñez.

## JUZGADOS MUNICIPALES

### BARAHONA (SORIA)

#### Edicto

Don Eugenio Aguajil Ranz, Juez municipal suplente de esta villa de Barahona en la provincia de Soria, en funciones de tal, por incompatibilidad del propietario.

Hago saber: Que en los procedimientos de apremio para llevar á efecto la sentencia recaída en los autos de juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de D. Francisco Ranz Olmo, de esta

vecindad, contra D. Bonifacio Vesperinas, que lo es de Romanillos de Atienza, sobre pago de pesetas, se embargaron á éste los bienes muebles y fincas urbanas que á continuación se detallan.

*Bienes muebles*

Una sartén mediada y una rasera en buen uso, tasadas ambas en dos pesetas.

Cuatro taburetes de pino en buen uso, valorados en siete pesetas.

*Fincas urbanas.—Término de Romanillos de Atienza.*

Un pajar accesorio en el casco de esta población y su calle de la Constitución, compuesto de planta baja, cubierto de teja sencilla y sus paredes de piedra-barro, que linda por derecha entrando otro de Lino Gimenez, por izquierda otro de Juan Antonio Antón y por frente Plaza de su nombre, valorada períticamente en doscientas pesetas.

Una casa-habitación en la Plaza de la Constitución, número 5, compuesta de planta baja y cámara, cubierta de teja sencilla, sus paredes de piedra-barro, encalicostrada; linda por derecha de su entrada la Plaza, por la izquierda otra de D. Miguel Remartínez, por la espalda callejuela del Olmo y por frente un castillo, tasada en setecientas cincuenta pesetas.

Total valoración, novecientas cincuenta y nueve pesetas.

Estos bienes se sacan á pública subasta por término de veinte días, contados desde el en que este edicto aparezca inserto en los *Boletines oficiales* de esta provincia y Guadalajara, previniendo á los licitadores, que no existen títulos de propiedad y deberán ser suplidos por aquél á quien sean adjudicados.

El remate se verificará en la Audiencia de este Juzgado y hora de las once de su mañana; advirtiéndose, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, así como tampoco podrá nadie tomar parte en la subasta, sin consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la cantidad tipo de aquella.

Dado en Barahona á veinticinco de Junio de mil novecientos ocho.—El Juez municipal suplente, Eugenio Aguagil. Por su mandado.—El Secretario, Domingo Ortega.

MADRIGAL

Don Manuel Romanillos Rodríguez, Juez municipal de Madrigal, provincia de Guadalajara.

Hago saber: Que en el juicio verbal incoado en este Juzgado por D. Abdón Gonzalez Barrio, vecino de Atienza, contra Dionisio Mangada Serrano, vecino de este pueblo y Manuel Gonzalo Esteban, del de Cincovillas, sobre pago de ciento setenta pesetas, que juntos y solidariamente le son en deber, con fecha 11 de Noviembre último, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo:

Que debo de condenar y condeno á los demandados Manuel Gonzalo Esteban y Dionisio Mangada Serrano, á que en término de segundo día de ser firme esta sentencia, paguen juntos y solidariamente al demandante D. Abdón Gonzalez Barrio, la cantidad de ciento setenta pesetas que les reclama, imponiéndoles todas las costas causadas y que se causen hasta su efectivo cumplimiento.

Se ratifica el embargo preventivo que en bienes del deudor Dionisio Mangada Serra, se hizo en

el mismo día 10 de Octubre próximo pasado. Y mediante la rebeldía de dicho Dionisio Mangada, anúnciase la parte dispositiva de esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia, á no ser que por el demandante se solicite le sea notificada personalmente, por tener conocida su residencia, y todas las demás que recaigan en los Estrados de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Romanillos.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día por el Sr. Juez que la dictó Don Manuel Romanillos.

Y en atención á que el demandado Dionisio Mangada Serrano, se halla constituido y declarado en rebeldía, se publica la parte dispositiva de dicha sentencia para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Madrigal á dos de Diciembre de mil novecientos siete.—El Juez, Manuel Romanillos.—El Secretario, Pionio Benito.

Don Manuel Romanillos Rodríguez, Juez municipal de Madrigal, provincia de Guadalajara.

Hago saber: Que en el juicio verbal incoado en este Juzgado por D. Toribio Rivera Morán, representado por el Procurador D. Abdón Gonzalez, contra Dionisio Mangada Serrano, vecino de este pueblo, en reclamación de pesetas, con fecha 23 de Octubre último, se dictó sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallo:

Que debo condenar y condeno al demandado Dionisio Mangada Serrano, á que en término de segundo día de ser firme esta sentencia, pague al demandante D. Abdón Gonzalez Barrio, en nombre y representación de D. Toribio Rivera y Morán, la cantidad de cinco fanegas y un celemin de trigo puro ó su equivalencia á metálico, á razón de once pesetas 25 céntimos la fanega, equivalentes á cincuenta y siete pesetas dieciocho céntimos, y además las treinta pesetas también en término de segundo día que le reclama, imponiéndole todas las costas causadas y que se causen hasta su efectivo cumplimiento.

Se ratifica la diligencia de requerimiento y depósito efectuado en el vecino de éste, Bernardino Olmedillas Baras, y el reembargo preventivo que á bienes del acreedor se hizo, como la anterior citada diligencia, en 13 del actual. Y mediante la rebeldía del referido demandado Sr. Mangada Serrano, anúnciase la parte dispositiva de esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia, á no ser que por el demandante se solicite le sea notificada personalmente, por tener conocida su residencia, y todas las demás que recaigan en los estrados del Juzgado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Romanillos.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día por el Sr. Juez que la dictó, Don Manuel Romanillos.

Y en atención á que el demandado Dionisio Mangada Serrano, se halla constituido y declarado en rebeldía, se publica dicha parte dispositiva por medio del presente para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Madrigal á dos de Diciembre de mil novecientos siete. El Juez, Manuel Romanillos.—El Secretario, Pionio Benito.